

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1194/2017

RECURRENTE: FRANCISCO
HERNÁNDEZ TORIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1194/2017**, promovido por el ciudadano Francisco Hernández Toriz, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-413/2017.

¹ En lo subsecuente Sala Regional o Sala Responsable.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio SG/75/2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional² emitió la invitación al proceso interno de designación de candidatos a regidores de representación proporcional del Estado de Veracruz.

2. Solicitud de registro de coalición. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática³, presentaron ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, solicitud de registro del convenio de coalición total denominado “Contigo el Cambio Sigue”.

3. Aprobación de la solicitud de registro de convenio. El quince del mismo mes, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG028/2017, a través del cual declaró procedente el citado registro del convenio de coalición.

4. Apertura de la convocatoria. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, mediante oficio PANVER/PRES/015/2017 autorizó la

² En lo sucesivo PAN.

³ En adelante PRD.

⁴ En lo subsecuente OPLEV.

participación de los ciudadanos no militantes que solicitaron en tiempo y forma el registro para el proceso interno de selección.

5. Designación de candidatos. El veintitrés del mismo mes y año, en sesión ordinaria, la Comisión Permanente Nacional del PAN, aprobó la designación de candidatos a presidente y síndico de los ciento cuarenta y dos ayuntamientos que le corresponden con motivo del convenio de coalición, así como la designación de los regidores por el principio de representación proporcional de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz, mediante acuerdo CPN/SG/14/2017, destacándose para el caso concreto la designación al cargo del cuarto regidor propietario, se presentó de la siguiente manera:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
XALAPA	REGIDOR 4	YIRARDO DELFÍN GUZMÁN	MIGUEL DARÍO RAMOS LADRÓN

Determinación que fue publicada el treinta y uno de marzo siguiente en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con la certificación de que se trataba de una fe de erratas del mencionado acuerdo.

6. Juicio de inconformidad intrapartidista. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, Francisco Hernández Toriz y otros ciudadanos promovieron diversos juicios de inconformidad en contra de la designación de candidaturas a cargos de elección popular precisada en el acuerdo mencionado en el punto anterior, el cual fue resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo

SUP-REC-1194/2017

Nacional del PAN, el dos de mayo de dos mil diecisiete en el expediente CJE-JIN-076-2017 y acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía del juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se acumulan los Juicios de inconformidad CJE/JIN/072/2017 y CJE/JIN/078/2017 al diverso CJE/JIN/076/2017, promovidos por los C.C. SALVADOR SANTOYO DOMÍNGUEZ, ETHEL GONZÁLEZ LÓPEZ y FRANCISCO HERNÁNDEZ TORIZ.

TERCERO. Se ha revisado la legalidad del acto y calificado se **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, por tal razón se confirma en la materia de impugnación la designación de candidaturas a cargos de elección popular controvertida por los promoventes, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a los actores en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutoria; a la autoridad responsable mediante estados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

[...]

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federal). Inconforme con la determinación anterior, el siete de mayo de dos mil diecisiete, Francisco Hernández Toriz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa.

Tal medio de impugnación fue registrado con la clave de

expediente SX-JDC-413/2017.

8. Resolución impugnada. El diecisiete de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó resolución en el citado juicio ciudadano, cuyos puntos resolutivos son tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, por las razones expuestas en el presente fallo, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de dos de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **CJE-JIN-076-2017 y acumulados**, que confirmó el acuerdo **CPN/SG/14/2017** de designación de candidaturas para los ayuntamientos en el Estado de Veracruz a cargos de elección popular, por lo que respecta a la postulación del candidato propietario de la regiduría cuarta por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Xalapa.

SEGUNDO. Se **amonesta** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en términos de los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria.

9. Recurso de reconsideración. El veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso ante la Sala Regional Xalapa recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

10. Recepción en Sala Superior. El veintidós de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-783/2017, mediante el cual el Actuario de la Sala Regional Xalapa remite el escrito del recurso de reconsideración y sus correspondientes anexos.

11. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta

SUP-REC-1194/2017

Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1194/2017 y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. *Improcedencia.* A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3,

61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios y acorde con las razones que se exponen a continuación.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General .

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias

SUP-REC-1194/2017

pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley de Medios, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁵:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

⁵ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

- Se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

b) Caso concreto.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-413/2017, en la cual se confirmó la diversa determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en la que se determinó declarar válida la designación de candidaturas a cargos de elección que fue controvertida.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, acorde a lo siguiente:

SUP-REC-1194/2017

En primer término, la Sala Regional precisó la normativa aplicable al proceso interno de selección de candidatos a regidores de representación proporcional del PAN, para el proceso electoral dos mil dieciséis – dos mil diecisiete en el Estado de Veracruz.

Así, consideró que conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen el derecho de gobernarse internamente de acuerdo a sus ideologías e intereses políticos.

Por lo que, en el artículo 102, párrafos 1, inciso e) y 5, inciso b), del Estatuto del PAN, se prevé que, en la selección de candidatos, la Comisión Permanente Nacional podrá acordar como método la designación, tratándose de cargos municipales, eso por una parte y por la otra, la Comisión Permanente Estatal podrá proponer las designaciones hasta por la mitad de la planilla.

Además, la designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, estará sujeta, tratándose de elecciones locales diversas a la de Gobernador, a que la Comisión Permanente Nacional designe a la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, a propuesta de la Comisión Permanente Estatal.

A partir de lo anterior, la Sala Regional expresó que la Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, propuso a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular con motivo del presente proceso electoral local, el cual es el órgano del partido competente para aprobar la designación directa como método de selección de candidaturas.

Enseguida, la responsable expuso que no estaba controvertido que, mediante fe de erratas del acuerdo CPN/SG/14/2017, se precisaron los candidatos a integrantes de los ayuntamientos, que registraría el PAN en el estado de Veracruz, de ahí que analizaría los alcances de la citada fe de erratas, para determinar a quién debía registrar como candidato en la cuarta posición de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Al efecto, consideró que la pretensión del actor no podía ser alcanzada, ya que con independencia de los elementos de prueba que ofreció para demostrar que previo a la publicación de la fe de erratas, hubo una diversa en la cual él era considerado como quien debía ser registrado como candidato a regidor en la cuarta posición, ello, no derivaría en la adquisición de derecho como candidato, ni mucho menos su inminente designación como tal.

Esto, porque conforme a lo previsto en el artículo 102 del Estatuto del PAN, el método electivo utilizado para la postulación de sus candidatos fue la designación, el cual fue consentido por el actor al asumir que sería la Comisión Permanente Nacional la que definiría quienes serían los candidatos, a partir de una propuesta de la Comisión Permanente Estatal, la cual no era totalmente vinculante, puesto que el órgano partidista nacional podían determinar hasta la mitad de quienes integrarían las planillas en el caso de cargos municipales.

Por lo que, se trataba del ejercicio del derecho de autodeterminación, en cuanto a la definición por el método de designación directa de candidatos a integrantes de

SUP-REC-1194/2017

Ayuntamientos, en el caso, de regidor cuarto, en Xalapa, Veracruz, conforme al artículo 23, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable consideró que estaba reconocido por el actor, que el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete se publicaron listas que no correspondieron a las propuestas por la Comisión Permanente Estatal y por las aprobadas por la Comisión Permanente Nacional en su sesión de veintitrés de marzo del presente año, por lo que fe de erratas no podía generar agravio, si no se demostraba que se alteró el texto originalmente aprobado, lo cual no acontecía en la especie, ya que no demostraba tal circunstancia, ni se advertía una modificación posterior a la determinación original.

También, la Sala Regional consideró que no era aplicable la tesis de esta Sala Superior identificada con el número XVI/2008, de rubro: "**CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (Legislación de Veracruz)**", en razón de que ese criterio se formuló en un caso de estudio en el cual, la fe de erratas que se analizó, fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, órgano de una autoridad administrativa electoral local, respecto de la lista de candidatos registrados para las elecciones de munícipes de esa entidad federativa, esto es, surgió durante una etapa del procedimiento electoral en la cual, se había agotado el proceso previo correspondiente al ámbito del partido.

Asimismo, la responsable consideró necesario destacar el criterio establecido por esta Sala Superior al emitir sentencia en el

recurso de reconsideración 59/2013, en el cual se determinó que la designación de candidatos es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria que justo por esas características dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, pues ésta última vincula a la realización necesaria de una conducta (prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, que quedan al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene.

Por último, la responsable consideró amonestar a la Comisión Jurisdiccional Electoral, en razón de que al momento de resolver aún no se habían recibido la totalidad de constancias de trámite requeridas al órgano responsable, sin que tal circunstancia afectara derechos de terceros, por lo que es innecesario, para resolver la controversia planteada, esperar a que la responsable las remitiera.

Asimismo, la responsable apercibió al citado órgano partidista, para que en lo sucesivo cumpliera las obligaciones previstas en la Constitución General, la Ley y las ordenadas por los órganos jurisdiccionales, y se conduzca de forma apegada a Derecho, y en caso de no hacerlo, se les impondría una sanción mayor.

Ahora bien, de la lectura del escrito del recurso de reconsideración se advierte que Francisco Hernández Toriz, justifica, la procedibilidad de este medio de impugnación, argumentando que la Sala Regional vulnera en su agravio los artículos 1º, 8º, 14, 17 y 133, de la Constitución federal; 1, 3, 8 numeral 1, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana de los

SUP-REC-1194/2017

Derechos Humanos, y 3, 5, 14 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues fue omisa en cumplir su obligación constitucional y convencional de proteger y garantizar sus derechos considera que se hizo una ponderación entre derechos fundamentales de las ciudadanas u ciudadanos con el sistema normativos internos que es limitativa del derecho del sufragio.

Aunado a que la Sala Regional sustento su argumentación en preceptos de la Constitución que fueron interpretados de manera deficiente y sesgada.

Para sustentar lo anterior, el recurrente aduce que hubo violaciones al debido proceso, en razón de que el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente acordó desfavorablemente su petición de requerir diversa documentación al Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz y al Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, porque no acreditó haber solicitado la documentación con antelación a la presentación de la demanda.

No obstante lo anterior, el recurrente aduce que el diecisiete de mayo, presentó escrito en el cual se manifestó que los acuses originales obraban en el expediente CJE/JIN/076/2017, los cuales obraban en poder de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, pero solo acordó que estuviera a lo ordenado en el auto de dieciséis de mayo, con lo cual se dio respuesta a lo solicitado.

Por otra parte, el recurrente afirma que se vulnera lo establecido

en los artículos 14 y 17 de la Constitución, en razón de que el órgano partidista no remitió las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación, por lo cual, la responsable emitió una resolución sin contar con el expediente CJE/JIN/076/2016

También, afirma que la Sala Regional indebidamente omitió valorar la certificación ante notario público del acuerdo CPN/SG/14/2017, en la que está como candidato a cuarto regidor al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

De igual forma, expresa que la responsable varió la litis, pues adujo que el órgano partidista desestimó indebidamente sus planteamientos de que en la lista publicada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, estaba incluido en la cuarta posición, y sin fundamentación y motivación se le excluyó, por lo cual, se dejó de valorar la certificación, así como la falta de fundamentación y motivación.

En otro aspecto, el recurrente argumenta que la Sala Regional hizo una interpretación estricta del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues no tiene en consideración que había sido designado en la cuarta posición de los candidatos a regidores, lo vulnera su derecho adquirido.

Dichos planteamientos, tal como se indicó, al ser meramente de legalidad, no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad, para que

SUP-REC-1194/2017

se actualice la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior lo que, en su momento, le dota a dicho recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

Esto principalmente porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

En consecuencia, en razón que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

No es contrario a lo decido anteriormente, el hecho de que en esta instancia el recurrente argumente la inconstitucionalidad de lo previsto en el artículo 102, párrafo 1, inciso e) y 5, inciso b) del Estatuto del PAN, por ser contrario a lo previsto en los artículos 14, 16, 41, párrafo segundo, Base I, 116, fracción IV, inciso f) y 133, de la Constitución federal; 23, de la Convención Americana

de los Derechos Humanos, porque no se respetan los derechos de los ciudadanos, pues no obstante de aparecer en una lista, mediante una fe de erratas fue sustituido, ya que la Comisión Permanente Nacional libremente y sin límite puede designar candidatos, sin atender la propuesta de la Comisión Permanente Estatal.

Esto, porque se considera que son argumentos constituyen el desarrollo de elementos novedosos que no fueron expuestos en su oportunidad ante la Sala Regional Xalapa, lo cual, por ese motivo, no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre el particular en la sentencia que ahora se analiza, de ahí que, es inadmisibles que en esta instancia excepcional, extraordinaria y de estricto derecho se amplíen los temas que fueron sometidos a consideración de la responsable.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los recursos, acumulados, de reconsideración 120 y 126, ambos de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1194/2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO